



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/332/2024¹

PARTE ACTORA: SALVADOR
NARVÁEZ CALDERÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA MARIA TECOMAVACA,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco².**

Vistos los autos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; promovido por **Salvador Narváez Calderón**, por su propio derecho, como ciudadano indígena náhuatl y con el carácter de regidor de educación del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, quien reclama de la **Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento**, la vulneración de su derecho a ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo, consistente en la omisión del pago de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro.

¹ Joel Zeron García/Daniel Hernández Hernández.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento.</i>	Santa María Tecomavaca, Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024; siendo nombrado el actor como regidor de educación, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Sentencia del expediente JDC/140/2023. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio ciudadano, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/140/2023** y lo turnó a la Magistratura Instructora correspondiente para la sustanciación correspondiente.

Así, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la sentencia, en la que declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor respecto de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de otorgarle un espacio para desempeñar sus funciones y se tuvo por infundada la omisión del pago de dietas.

III. Juicio ciudadano federal. Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente JDC/140/2023, el actor



promovió medio de impugnación, del que conoció la Sala Regional Xalapa, radicándose el expediente SX-JDC-319/2023.

IV. Sentencia del expediente SX-JDC-319/2023. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en la cual revocó la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional y como tal, ordenó el dictado de un nuevo fallo.

V. Sentencia del expediente JDC/140/2023. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia mediante la cual, declaró fundada la omisión del pago de dietas del actor.

VI. Juicio Ciudadano JDC/81/2024. El veintiuno de febrero, el actor promovió ante este Tribunal juicio ciudadano, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/81/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

En consecuencia, el diez de abril, el Pleno de este Tribunal, dictó la sentencia, en la que se ordenó a la presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el pago de las dietas del mes de diciembre de dos mil veintitrés hasta el diez de abril de dos mil veinticuatro, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, el cual se encontraba contemplado en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

VII. Impugnación federal. Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente **JDC/81/2024**, el actor promovió medio de impugnación, radicándose en el índice de la *Sala Regional Xalapa* con la clave **SX-JDC-361/2024**.

Así, el ocho de mayo, la citada Sala emitió sentencia en la que determino revocar parcialmente la sentencia impugnada, al acreditarse la falta de exhaustividad en el estudio acerca de la discriminación y la violencia política, en consecuencia, se ordenó

el dictado de una nueva determinación.

VIII. Sentencia de cumplimiento JDC/81/2024. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, el veintiuno de agosto, este Tribunal dictó la sentencia, en la que declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de individualizar debidamente el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y la cantidad que le corresponde por concepto de dietas.

IX. Juicio Ciudadano JDC/294/2024. El diecinueve de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/294/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

Posterior a ello, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente **JDC/294/2024**, a través de la cuál, declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, consistente en la omisión de pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a partir del once de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, atribuida a la Presidenta de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

X. Presentación del medio de impugnación. Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, el actor ostentándose con el carácter de Regidor de educación del *Ayuntamiento*, durante el periodo 2022-2024, promovió *Juicio de la Ciudadanía*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/332/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.



XI. Cambio de autoridades.

El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento Municipal de las nuevas autoridades de Santa María Tecomavaca, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, tomando posesión como presidenta municipal Filiberta Narváez Ferrer.

XII. Radicación, trámite de publicidad. Por acuerdo de nueve de enero, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la actual Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* -autoridad señalada como responsable- realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Así, mediante proveído de veintitrés de enero, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

XIII. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, dictado por el Magistrado en funciones se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

XIV. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas de

la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro y aguinaldo del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4 numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

3. REENCAUZAMIENTO.

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados los expedientes **JDC/140/2023** y **JDC/81/2024**, expedientes que, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, guardan relación con el presente asunto.

Expuesto lo anterior, del análisis a la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte que el actor en los hechos y en los agravios manifiesta que la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente número **JDC/140/2023**, pues la responsable no le ha entregado el **espacio de oficina**, así como no se le ha **convocado a sesiones de cabildo** en los términos ordenados en la sentencia.

De igual manera señala que la responsable, tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro dentro del expediente **JDC/81/2024**, en la cual se ordenó a la presidenta municipal el pago de las dietas que le adeudan correspondiente al aguinaldo y los pagos desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés hasta el diez de abril del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en principio se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.



Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones³.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende⁴.

En ese contexto, este Tribunal concluye que lo hecho valer por el actor encaminado a argüir el incumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes **JDC/140/2023** y **JDC/81/2024** por parte de la responsable, deben ser estudiados dichos expedientes, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento de los expedientes señalados, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitida mediante oficio a los expedientes identificados con las claves **JDC/140/2023** y **JDC/81/2024**, a efecto de que se determine lo

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/99, de rubro: Jurisprudencia 4/99 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

que en derecho corresponda.

4. PROCEDENCIA.

4.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio de la Ciudadanía**, previsto en los artículos 8, 13 inciso a), 82, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en concreto de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de erogar sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro y aguinaldo del mismo año.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁵.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de derechos reclamados quede sin efecto.

⁵ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de regidor de Educación del *Ayuntamiento*, periodo 2022-2024; impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de la omisión de erogar sus dietas.

En ese sentido, el actor anexo a su escrito de demanda en copia simple la identificación signada por la Secretaria General de Gobierno, que lo acredita como regidor de educación del citado *Ayuntamiento*, con vigencia del año dos mil veintidós al año dos mil veinticuatro, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5.PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable pague sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, así como lo correspondiente al aguinaldo del mismo año.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a. La omisión del pago de dietas correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.**
- b. El pago del aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora, al ser omisa en el pago de dietas reclamado.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Manifestaciones de las partes.

➤ Parte actora.

Refiere que, los actos que reclama de la autoridad responsable, consistente en las omisiones o negativas, que se traducen en la violación a sus derechos fundamentales inherentes a su cargo, como regidor de educación del *Ayuntamiento*, durante el periodo comprendido del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; manifestando que tiene derecho a recibir la remuneración correspondiente, solicitando entonces se ordene a la autoridad responsable que realice el pago de sus dietas correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



diciembre, así como lo correspondiente al pago del aguinaldo del año dos mil veinticuatro.

➤ **Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

Refiere que el promovente contó con la personalidad reconocida en dicho Ayuntamiento del periodo comprendido del año dos mil veintidós al dos mil veinticuatro; y por consiguiente ella tomó posesión de su cargo como presidenta municipal el primero de enero del año dos mil veinticinco, por tanto las omisiones reclamadas por el actor no son propias de ella, encontrándose imposibilitada para desvirtuar los actos reclamados, toda vez que la administración saliente, omitió realizar la entrega recepción, presentando acta certificada de la no entrega recepción, por lo anterior tampoco cuenta con el presupuesto de egresos dos mil veinticuatro

6.2. DECISION.

6.2.1 Es fundado el agravio relativo al pago de dietas reclamadas de la primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Por otra parte, respecto a la omisión de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por parte de la Presidenta Municipal, se determina **infundado** dicho planteamiento, al no encontrarse contemplado dentro del presupuesto de egresos de dicha anualidad.

6.2.2 Justificación de la decisión

➤ **Marco Normativo.**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal , y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de

representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo .

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

El artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección



popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En relación a lo anterior el numeral 138, de la Constitución local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información

*siguiente:
[...]*

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Por tanto, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos⁸.

Ahora bien, el artículo 113, fracción II, de la misma Constitución Federal dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la Constitución local establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

6.2.3 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas respecto a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

Las dietas que reclama el promovente, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeñó como Regidor de Educación del *Ayuntamiento*.

Por ello, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el

desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la **Sala Superior**, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público⁹.

En el caso, se encuentra acreditado que el actor, ostentó el cargo de Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, le asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo que se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por mandato constitucional.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable señala que tomó posesión de su cargo como presidenta municipal el primero de enero del año dos mil veinticinco, por tanto, las omisiones reclamadas por el actor no son propias de ella, encontrándose imposibilitada para desvirtuar los actos reclamados.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal, los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión atribuida, máxime que, la autoridad responsable estuvo en aptitud de desvirtuar la omisión atribuida por el actor, pues aun cuando refiere que no se realizó la entrega recepción con la autoridad saliente, si pudo aportar los elementos necesarios o elementos de prueba para que esta autoridad en el ámbito de su competencia realizara las diligencias de investigación a fin de acreditar aun de manera indiciaria se había cubierto con el pago del que se adolece

⁹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**



el actor, de ahí que la responsable faltara a su obligación para producir y aportar evidencia al juicio respecto al acto que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, ha sido criterio de la Sala Superior que, el pago de dietas como prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del *Ayuntamiento*, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2025-2027, pues la obligación del pago de dietas debe entenderse a la Presidenta Municipal del referido *Ayuntamiento*, no a la persona que se ostenta.

Por tanto, ante la omisión de la autoridad responsable, de efectuar el pago de dietas, lo procedente es determinar el monto adeudado. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos de dos mil veinticuatro, correspondiente al citado *Ayuntamiento*.

Bajo ese contexto, mediante proveído de fecha veintitrés de enero, de dos mil veinticinco, esta autoridad tuvo a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento a lo ordenado, remitiendo¹⁰ un cuadernillo constante de noventa y seis fojas útiles debidamente certificado, el cual contiene el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Documental, analizada y valorada en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso C) y del artículo 16 numeral 2, ambos de la ley de medios local.

Al realizar el análisis y estudio del presupuesto del ejercicio fiscal,

¹⁰Visible en foja 33 del expediente de estudio.

se advierte que se encuentra contemplada una partida presupuestal correspondiente a las dietas regidurías con dos plazas, así, en dicho presupuesto no se contempla la cantidad específica de dietas para cada regidor, los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *Ayuntamiento*,¹¹, en esa tónica no viene individualizado el pago correspondiente al regidor de educación.

Luego entonces, debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el diverso **JDC/81/2024**¹², este Tribunal ordenó al pago de dietas al actor por la cantidad de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.**

Lo anterior es así, toda vez que, en dicha sentencia se razonó que el monto de la dieta estaba determinado en base a las nóminas de las regidurías proporcionadas por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

Criterio que fue confirmado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente **SX-JDC-361/2024**¹³, donde determinó que el planteamiento del actor era inoperante, al pretender que se examinara el contenido del presupuesto del municipio, en el que, presuntamente no se incluyó ni específico el monto que le corresponde por el desempeño de su cargo.

Asimismo, debe considerarse que en sentencia dictada en el diverso **JDC/294/2024**¹⁴, al declarar fundada la omisión de la responsable respecto al pago de dietas del actor, ordenó el dicho pago a partir del **once de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Expuesto lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable conforme a lo siguiente:

¹¹ Visible en foja 47 del expediente de estudio.

¹² <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4048-jdc-81-2024-1>

¹³ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0361-2024.pdf>

¹⁴ <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4048-jdc-81-2024-1>



MES DICIEMBRE 2024	CANTIDAD
Doce días correspondientes a la primera quincena	\$3,000.00
Segunda quincena.	\$3,750.00
TOTAL	\$6,750.00

Precisado lo anterior, **se ordena a la presidenta Municipal**, para que, en el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de las dietas adeudadas**, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

6.2.4. Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

El promovente alega la omisión de la *Presidenta Municipal* del *Ayuntamiento*, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis del Presupuesto de egresos¹⁵ correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, no se encuentra establecido el pago de aguinaldo.

De lo anterior, se colige que no es posible ordenar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, dado que dicho monto no se encuentra dentro del presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*.

Es decir, dentro del presupuesto del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no existe una partida por la cual se previera la gratificación de fin de año (aguinaldo), de modo que atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022¹⁶, si hubiera existido la previsión presupuestaria respecto a la gratificación de fin de año (aguinaldo) reclamado correspondiente al año dos mil veinticuatro, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible a la *Presidenta Municipal* o en su caso al *Ayuntamiento*, de posible reclamación por parte del promovente.

Sin embargo, contrario a ello, al no existir la previsión presupuestaria relativa al aguinaldo reclamado por el actor, no es posible condenar a dicho pago. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la

¹⁵ Visible en foja 33 del expediente de estudio.

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-CDC-0002-2022.pdf>



presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena a la **Presidenta Municipal** del municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas adeudadas al actor por la cantidad de **\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, correspondientes a doce días de la primera quincena del mes de diciembre; así como el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del pago de dietas e **infundado** el pago de aguinaldo conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Presidenta Municipal** del municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.